

RAD. 110013103004202100255

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,  
ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que no se subsano en forma adecuada la demanda, la misma ha de rechazarse, como pasa a verse.

El poder se otorgó para incoar proceso posesorio en el escrito demandatario primigenio - y concordando con ello se formuló demanda posesoria, citando como normas apoyatorias en derecho las indicadas en el libelo, dentro de las que no se hayan citadas los arts. 946 a 960 del C.C que definen y regulan la acción reivindicatoria.

Sin embargo, el poder que se arrima para subsanar la demanda expresa que se otorga para adelantar ".....demanda de acción posesoria ...para que precisos los tramites de un proceso **reivindicatorio** de dominio".

Es decir que al subsanar la demanda se arrimó poder para formular una acción distinta a la inicial sin que las pretensiones iniciales ni las arrimadas en la subsanación se adecuen a la clase de proceso que ahora se menciona

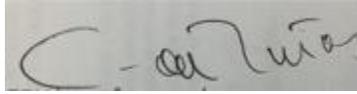
De otra parte, se le solicitó al subsanar la demanda que aclarara y determinara la parte accionante la medida cautelar pedida. Empero la solicitada en la demanda como en el escrito subsanatorio no determina o identifica la cautelar petitionada pues el actor solicita en forma genérica la indicada en el art. 588 C G del P.; empero esta norma se refiere tanto al embargo del inmueble como a la inscripción de la demanda, sin que le corresponda al Despacho establecer la pretendida por el demandante. Por tanto, en tal causal de inadmisión no se dio cumplimiento por la accionante.

Aún más, se le solicito establecer los linderos especiales de la parte del inmueble que se encuentra en posesión del demandado, si se trataba de una porción o parte de todo el inmueble, expresando el actor que se trata de la primera planta. Mas los linderos arrimados al subsanar el libelo corresponden a los propios de la totalidad del inmueble indicados en el certificado de tradición e igualmente los traídos en la escritura pública arrimada contentiva de la compraventa del inmueble, con lo que ciertamente no se cumplió con la identificación de las partes del inmueble en posesión del demandado.

Por lo anterior, se rechaza la anterior demanda. Secretaria tome nota de lo anterior para lo de su cargo.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.88  
Hoy, 12 de agosto de 2021  
La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -